



Coconuco, Puracé ©, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: TULIO ANDRES MELENJE CALAMBAS
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00044-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor TULIO ANDRES MELENJE CALAMBAS, con radicación 2020-00044-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 15 de octubre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor TULIO ANDRES MELENJE CALAMBAS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizará de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello obra en la foliatura la comunicación de notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo entregada el 27 de noviembre de 2020, en la residencia de la parte demandada, tal como lo indicó la señora María Ruth Vásquez, quien recibió la citación para la diligencia de notificación personal e igualmente firmó la guía No. 25001199. Con posterioridad, en auto de fecha 09 de febrero de 2021 el Juzgado se abstiene de dar trámite a la petición previendo que se realizaría de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Con fecha 25 de octubre de 2021; la apoderada de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prescribe el artículo 292, la misma fue realizada el 28 de septiembre de 2021, en la Vereda San Bartolo donde se registra recibido por la señora María Ruth Vásquez, quien firmó la guía *23004239*, siendo entregadas las copias informales de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que igualmente fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda., además de expedir la correspondiente constancia de entrega. Se debe anotar que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 9 de octubre de 2020 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740079683, contenida en el pagaré 021746100004262, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$7.974.355, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y 2.- La obligación 4866470212912786, contenida en el pagaré 4866470212912786, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$999.329, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscritas por la parte ejecutada TULIO ANDRES MELENJE CALAMBAS. Los pagarés



relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

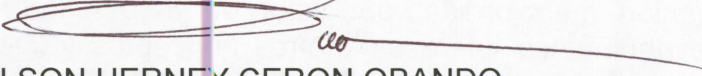
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor TULIO ANDRES MELENJE CALAMBAS, identificado con la CC Nro. 76.290.262, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaria del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2020-00044 -00.
Ltco.